

# Audiencia Provincial

## AP de Alicante (Sección 5ª) Sentencia num. 278/2014 de 30 septiembre

**SEGURO:** DOCUMENTACIÓN-PÓLIZA: EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA: DESESTIMACIÓN: condena a aseguradora a abonar a la actora la indemnización prevista en el seguro de accidentes suscrito por el hijo de aquella, más los intereses: fallecimiento producido por asfixia ocasionada por la ingestión de un trozo de carne, que encaja en las previsiones de la póliza, pues la asfixia fue accidental, y la exclusión que se pretende no se corresponde con el tenor de la cláusula.

**Jurisdicción:**Civil

Recurso de Apelación 184/2014

**Ponente:**Illma. Sra. Visitación Pérez Serra

A.P. de Alicante (5ª.) Rollo 184-A/14

1

### **SENTENCIA NÚM. 278**

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrado: Dª. Visitación Pérez Serra

Magistrado: Dª. María Teresa Serra Abarca

En la ciudad de Alicante, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada MAPFRE VIDA, S.A., habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador D. y dirigida por el Letrado D., y como apelada la parte demandante Dª., representada por la Procuradora Dª. con la dirección del Letrado D.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante, en los referidos autos, tramitados con el núm. 265/2013, se dictó sentencia con fecha 13 de enero de 2014 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la representación procesal de D<sup>a</sup> Ana María contra MAPFRE VIDA SA y en consecuencia debo condenar y condeno a la referida demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 126.671,01 euros, intereses legales del art. 20 de la [LCS](#) desde la fecha del siniestro (fallecimiento del asegurado) y costas del presente procedimiento."*

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **184/2014** , señalándose para votación y fallo el pasado día 29 de septiembre de 2014, en que tuvo lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Itma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Visitación Pérez Serra.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

La sentencia apelada condenó a la aseguradora a abonar a la actora la suma de 126.671'01 €, importe de la indemnización prevista en el seguro de accidentes suscrito por el hijo de aquella, más los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro .

El fallecimiento se produjo por asfixia ocasionada por la ingestión de un trozo de carne y la discusión se centró en la interpretación del concepto de accidente según los términos de la póliza.

Las condiciones generales definen accidente en los siguientes términos: "lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado. También se consideran accidente a efectos del seguro: La asfixia o lesiones a consecuencia de gases o vapores, inmersión o sumersión o por ingestión de materias líquidas o sólidas no alimenticias".

La aseguradora interpreta que no tiene la consideración de accidente la asfixia por

ingestión de materias sólidas alimenticias, añadiendo que además, la propia póliza excluye de la indemnización los accidentes ocasionados por la ingestión de bebidas alcohólicas, cuestiones ambas que fueron rechazadas en la sentencia, y constituyen el objeto de la discrepancia mantenida por la parte apelante.

## SEGUNDO

Como ha tenido ocasión de pronunciar reiteradamente esta misma Audiencia Provincial en numerosas sentencias, citadas por la de esta Sección 5.<sup>a</sup> de 16 de marzo de 2011 , el artículo 120 n.º 3 de la [Constitución Española](#)) expresa que las sentencias serán siempre motivadas, precepto que se corresponde en el orden procesal con el n.º 2 del [artículo 218](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , en el sentido de que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. El principio obedece fundamentalmente a la finalidad de dar a conocer a las partes contendientes en el litigio las razones de las decisiones de los Jueces y Tribunales. Sin embargo, en orden al recurso de apelación, tanto la doctrina del [Tribunal Constitucional \(sentencias 139/2000, de 29 de mayo , 15/2005, de 31 de enero, 256/2005, de 20 de junio , y 118/2006, de 24 de abril](#) así como la del Tribunal Supremo (sentencias de este último y entre otras las de 5 de octubre de 1998 , 19 de octubre de 1999 , 9 de junio de 2000 , y 23 de noviembre de 2001 ), han venido a permitir, autorizar y tener por cumplida la motivación de la sentencia de alzada con la remisión a la propia sentencia de instancia cuando ésta se estime por el Tribunal que merece su confirmación, y precisamente porque en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan la decisión adoptada por el Juez "a quo". En consecuencia con lo dicho, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene porqué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal la de alzada debe de corregir sólo aquello que resulte necesario ( sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 y 19 de octubre de 1999 ).

Lo expuesto es plenamente aplicable al presente caso, y la Sala comparte en esencia las conclusiones fácticas, y sobre todo las consideraciones jurídicas, que se exponen a lo largo de la sentencia apelada, cuya interpretación de la cláusula ha de ser compartida, ya que pese a los esfuerzos argumentativos de la parte apelante, lo ocurrido en este caso encaja en las previsiones de la póliza, pues la asfixia fue accidental, y la exclusión que se pretende no se corresponde con el tenor de la cláusula antes transcrita.

En cuanto a la influencia de la ingestión de alcohol, también ha de darse por reproducido el criterio mantenido en la instancia, pues la mera aportación de

informaciones genéricas procedentes de internet en modo alguno puede servir para acreditar lo que se pretende, procediendo, en consecuencia, la plena confirmación de la sentencia, sin que existan tampoco circunstancias que impidan la aplicación de los intereses previstos en la [Ley del Contrato de Seguro](#) .

### TERCERO

Las costas de la alzada se imponen a la parte apelante, aplicando lo que dispone el [art. 398](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

### F A L L O

Que desestimando el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante de fecha 13 de enero de 2014 en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los [artículos 248.4](#) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y 208.4 y 212.1 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), y, en su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación. Contra ella cabe interponer recursos de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto respectivamente en los arts. 477.2.3º y 469 y [Disposición Final decimosexta](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que podrán formalizarse ante esta Sección de la Audiencia en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.